

Panamá, 17 de septiembre de 1998

Señor

Alfredo Maciá

Director Ejecutivo

Unidad Coordinadora para el

Proceso de Privatización

E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

La Procuraduría de la Administración procede a dar respuesta a su Consulta, formulada en la Nota No.115-01-169-98-DE, de fecha 14 de agosto de 1998, por medio de la cual plantea la siguiente interrogante:

“Solicitamos definir si, para el cálculo de las indemnizaciones que se le otorgan a los trabajadores producto de la privatización de una determinada empresa, bien o servicio, deben tomarse en cuenta los gastos de representación como parte del salario, o si, por el contrario, los mismos no deben computarse como salario, para los efectos de determinar el monto de la indemnización a ser otorgada a los trabajadores que, como el cargo implica un gasto de representación, lo perciba en adición a su sueldo.”

El examen de su Consulta debe partir del concepto de Gasto de Representación y su ubicación o no dentro del monto del salario. En ese sentido, recurrimos en primera instancia a ver el concepto de Gasto de Representación, de acuerdo con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica:

“Gasto de Representación Fijo: Son remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivos del cargo que desempeñan. Se establece de acuerdo con la disposición legal que señala los funcionarios que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.”

La definición anterior, nos permite evaluar las características que distinguen la figura del Gasto de Representación; veamos:

1. Es una remuneración adicional al sueldo.
2. Tiene lugar en razón del desempeño de un cargo.
3. El derecho a percibirlo, así como el monto que corresponda nacen de la ley.

La primera de las características señaladas, determina con absoluta claridad la independencia o separación que existe entre el Gasto de Representación y el salario, pues en la definición de Gasto de Representación citada, se distingue uno y otro, cuando habla de “remuneraciones **adicionales** al sueldo”.

Por su parte, la segunda característica, indica que habrá lugar al cobro del Gasto de Representación, siempre y cuando se desempeñe el cargo, es decir, cuando el funcionario se encuentre en ejercicio de su cargo.

En cuanto al tercer elemento característico descrito, tenemos que sólo surge el derecho a percibir el Gasto de Representación cuando la ley (Ley de Presupuesto en nuestro medio) señale o indique el funcionario que goza de ese derecho y el monto del mismo.

De lo expresado, podemos comentar que, los Gastos de Representación constituyen un aporte adicional al salario que reciben los funcionarios que ocupan determinados cargos, en relación precisamente a la jerarquía de éstos (de los cargos); con el propósito de satisfacer las erogaciones a que hubiera lugar para conservar el decoro y la dignidad del cargo.

Los Gastos de Representación, están asociados con el cargo, y no con la condición de funcionario, en otras palabras, no tienen un carácter personal, por tanto, ellos corresponden a la posición y no pueden considerarse una remuneración del servidor. Ésta, viene a ser la razón que justifica la exigencia de que para recibir el Gasto de Representación, el funcionario debe desempeñar o cumplir el cargo, que reiteramos, suponga Gasto de Representación.

En el orden de ideas expresadas, podemos agregar además que, el Gasto de Representación tiene determinado un valor, en el Presupuesto, o lo que es lo mismo, el Gasto de Representación de cada posición tiene una asignación presupuestaria, lo que también indica que además de no estar sujeto a modificación (aumento o disminución), tampoco puede ser transferido.

Ahora bien, en el estricto ámbito de la indemnización que tiene lugar a favor de los trabajadores o servidores estatales, ante la privatización de una empresa, bien o servicio público, subyace el hecho de que con ella (la indemnización) se honra la obligación del Estado, cuando termina la relación laboral, y esto indica evidentemente que, no habrá prestación del servicio o desempeño de ese trabajador en el cargo que lo comprende, por lo que se excepciona uno de los requisitos del Gasto de Representación, como lo es, el comentado desempeño efectivo del cargo.

Sumado al argumento expuesto, hay otra consideración que sustenta, la negación de incorporar el Gasto de Representación al monto de las indemnizaciones que nos ocupan, y es el relativo al Presupuesto, pues como bien ya dijimos, el derecho a esa remuneración tiene una asignación presupuestaria para el periodo fiscal corriente, de manera que pactar su pago dentro de la indemnización, conllevaría una alteración imprevista y contraria a la Ley de Presupuesto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.

“1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá”